



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2020.-

Visto el expediente caratulado
**"Martínez, Magdalena s/Avocación acuerdo 231/2019 Cámara
Federal de Apelaciones de Córdoba"**, y

CONSIDERANDO:

I) Que la agente Magdalena Martínez, quien se desempeña como oficial en el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 3 de Córdoba, solicita la intervención del Tribunal por vía de avocación a fin de que se deje sin efecto el acuerdo n° 231/2019 de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, que denegó su pedido de transferencia de cargo al Juzgado Federal de Río Cuarto (fs. 16/19).

II) Que la peticionaria estuvo adscripta al Juzgado Federal de Río Cuarto desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el 5 de marzo del corriente año (cfr. res. nros. 4259/18 y 2437/19). Al vencimiento de la adscripción, y ante la perspectiva de que no le sería

renovada, Martínez le solicitó a la cámara que elevara su petición al Tribunal para el traslado definitivo al Juzgado Federal de Río Cuarto (fs. 5/12).

III) La cámara, mediante acuerdo n° 231/19 resolvió rechazar el traslado peticionado. Para así decidir, tuvo en cuenta que el magistrado titular del Juzgado Federal n°3 de Córdoba, doctor Miguel Hugo Vaca Narvaja, no prestó conformidad a la solicitud de transferencia efectuada, advirtiendo la extrema necesidad de contar con la totalidad del personal asignado en el tribunal, dado el enorme caudal de expedientes en trámite. Al mismo tiempo, otorgó a Martínez -a su pedido- seis meses de licencia sin goce de haberes (fs. 13/15).

IV) Ante esta circunstancia, la agente solicitó al Tribunal, mediante avocación, su traslado definitivo al Juzgado Federal de Río Cuarto. Funda su petición en que oportunamente había solicitado su adscripción al referido juzgado a raíz de que su marido debió trasladarse a esa ciudad por motivos laborales. Explica que le resulta imposible retornar a la ciudad de Córdoba, ya que su familia está radicada en la ciudad de Río Cuarto, en la cual sus hijos *"se encuentran cursando la*

escuela de manera regular”; advierte que ella es sostén “tanto emocional como económico fundamental y constitutivo de su desarrollo, por lo que la necesidad de mi presencia permanente en el hogar resulta imprescindible”.

Asimismo, requiere que se examine su planteo *“desde una perspectiva de género”*; hace alusión a que su *“condición de esposa y madre- en esencia mi condición de mujer-“la lleva a “a tener que resignar mi proyecto laboral y de desarrollo personal en pos de resguardar la integridad de mi familia” (fs. 16/19).*

V) El Tribunal tiene dicho que la avocación sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general que la tornan pertinente (cfr. Fallos 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149 y 255; 322:106 y 1381; 327:754 y 328:3368, entre otros).

VI) Ninguna de las circunstancias descriptas precedentemente se verifica en el presente caso. En efecto, no se puede soslayar que esta Corte tiene dicho que en materia de traslado de personal rige el artículo 23 de la ley 17.928, mediante el cual se autoriza al Tribunal para *“cubrir los cargos de secretarios y de personal*

auxiliar de los tribunales nacionales mediante la redistribución o traslado de los agentes que se desempeñan en cualquiera de los fueros y circunscripciones de la justicia nacional"; de allí que para disponer el traslado de un agente desde un tribunal a otro debe existir una vacante en el tribunal de destino, puesto que de lo contrario se resentiría la planta asignada a una determinada dependencia con el consiguiente menoscabo del servicio de justicia (conf. resoluciones nros. 13/13, 1033/15 y 1144/15, entre otras).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.